

CEDULA DE AVISO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las nueve horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho, se procede a publicar en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, ubicado en andador Zapata, número 24, Colonia Centro, Código Postal 39000, el **JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**, promovido por el **C. RIGOBERTO RAMOS ROMERO**, recibido por la Comisión Estatal Organizadora con fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciocho, a las veinte horas con diecinueve minutos, en contra de la "**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARA A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018**", para efectos como lo señala el artículo 21 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, comparezcan los terceros interesados y manifiesten lo que a su derecho convenga.

-----Doy fe.




Guadalupe Vargas Tapia
Secretario Ejecutiva de la
CEO en Guerrero.



CEO
COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
ELECCIÓN 2018

RECIBÍ
MELITON CALDERON E.
22/09/2018 20:19 HRS

ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

COMPUESTO DE 25 FOLIOS

- CARTA DE INTENSION ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL

- CERTIFICACION DE INHABILITACION CIUDADANO.
- ACUSE DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS (ORIGINAL)

Chilpancingo, Gro., a 22 de septiembre del 2018.

**HONORABLE COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
EN GUERRERO
P R E S E N T E**

RIGOBERTO RAMOS ROMERO, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer en tiempo y forma, vía PER SALTUM el JUICIO ELECTORAL CIUDADANO en contra de la "Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018.

Anexo al presente escrito el Juicio Electoral Ciudadano mismo que pido se le dé el trámite que legalmente corresponde de conformidad al artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Guerrero:

- I. **Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral.**
- II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. Es decir, hasta el próximo lunes 24 de septiembre.
- III. Remitir mi escrito de demanda las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo

ATENTAMENTE

Expediente:

Actor: Rigoberto Ramos Romero

Autoridad Responsable: La Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018 .

Asunto: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

RIGOBERTO RAMOS ROMERO, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, calidad que acreditó con la Constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero y “Carta de Intención” para ser candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal presentado ante la Comisión Estatal Organizadora; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle República del Salvador Número 3, Interior Tres, Primer Piso, Colonia Centro de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Tomás Muñoz Castillo, Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, René Patricio Castro y Katia Nieves Pérez., ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer en tiempo y forma vía PER SALTUM el JUICIO ELECTORAL CIUDADANO en contra de la “Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 12 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, lo siguiente:

I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:** RIGOBERTO RAMOS ROMERO, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;** Calle República del Salvador Número 3, Interior Tres, Primer Piso, Colonia Centro de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y autorizando a los C.C. Tomás Muñoz Castillo, Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, René Patricio Castro y Katia Nieves Pérez.

III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO;** Se acredita con la Constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero y Acuse de recibido de la "Carta de Intención" presentada ante la Comisión Estatal Organizadora.

IV. **MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;**

El acto impugnado lo constituye la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018 .

La autoridad responsable del mismo es la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: En obviada de repetición, los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Dicho requisito se satisface a la vista y al final del presente escrito.

DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente medio de impugnación se presenta dentro de los plazos y términos que establece el artículo 11, siendo del conocimiento del suscrito el acto impugnado el día 18 de septiembre de 2018.

LEGITIMACIÓN. El presente Juicio es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por los artículos 16 fracción I, 17, fracción II, 97 y 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que el juicio lo promuevo en mi calidad de ciudadano por sí mismo, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, realizando la manifestación de la voluntad de ello y estampando la firma correspondiente.

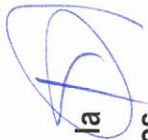
VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES. De la lectura de demanda se desprenderá que los actos que en esta vía se recurre se violentan mis derechos político-electorales, con motivo de los actos de los órganos del Partido Político al que me encuentro afiliado.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El Juicio Electoral Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de renovación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se puede efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios establecidos en los estatutos o reglamentos

del partido para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos, o prerrogativas en que se hubieran visto afectados los militantes o ciudadanos; sin embargo la presente demanda se presenta con la excepción que establece el artículo 14 fracción V de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para lo cual me desisto del medio de impugnación intrapartidista que correspondería conocer a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con sede en la Ciudad de México.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO VÍA PER SALTUM:

Considerando que el registro de candidaturas a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero correrá del 18 de septiembre del 2018 al 07 de octubre del 2018, ante el Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018, y a efecto de no sufrir la merma de mis derechos sustanciales, es que acudo mediante la vía de PER SALTUM promoviendo el Juicio Electoral Ciudadano ante éste H. Tribunal Electoral del Estado, toda vez de que, el acudir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y dado los plazos que establece para resolver el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, harían nugatorio el verdadero acceso a la justicia como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a ser Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal.


Asimismo, deseo llamar la atención de éste H. Tribunal Electoral del Estado, que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en diversos asuntos promovidos por el suscrito y diversos militantes del Estado de Guerrero, ha sido omisa, actuando con lentitud y lenidad en la impartición de justicia para los militantes del Partido Acción Nacional, en detrimento de los justiciables tal como se podrá corroborar en los expedientes números CJE/JIN/029/2017 y acumulado CJE/JIN/30/2017, de los que conoció éste H. Tribunal Electoral en el Expediente TEE/JEC/032/2017, el cual, incluso, ni el trámite respectivo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación llevó a cabo.

De igual forma, la misma Comisión de Justicia en el Expediente TEE/JEC/021/2018 a pesar de que éste H. Tribunal con fecha 13 de marzo del 2018 le ordenó resolver, tuvo que ser obligado a emitir sentencia hasta el mes de junio del presente año, toda vez de que se interpuso un Juicio de Protección para los Derechos Políticos y del Ciudadano por la omisión de resolver

ante la Sala Regional, Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el Expediente SCM-JDC-936/2018.

Asimismo, ha quedado demostrado en los expedientes anteriormente señalados, que la citada Comisión de Justicia, no lleva a cabo los trámites procesales cuando se le presenta una demanda en contra de sus actos como Autoridad Responsable.

Esto, hace evidente la necesidad de que éste H. Tribunal Electoral del Estado, conozca del asunto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, lo que hace evidente que de agotarse el medio impugnativo intrapartidario, se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en la esfera de mis derechos político-electorales, en tanto que seguirán corriendo los tiempos y plazos de registro en demérito del pleno ejercicio de mis derechos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹ al establecer que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que los actos electorales se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.



En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos, los antecedentes y hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274

HECHOS

1. **NOMBRAMIENTO DE COMISIÓN NACIONAL, PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN).** El día 11 de agosto del 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la CONECEN para llevar a cabo el proceso estatutario de renovación para la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional.

2. **De la Elección Nacional para elegir Presidente e integrantes del CEN:** Con fecha 05 de septiembre del 2018, la Comisión Organizadora Nacional del Partido Nacional Acción, emitió convocatoria para la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional, señalando como fecha para la elección el día 11 de noviembre del 2018.

3.- **De la Elección LOCAL para elegir Presidente e integrantes del CDE.** Con fecha 18 de septiembre del 2018, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018.

Es decir, la elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) se llevará a cabo el mismo día de la elección del Comité Directivo Estatal (CDE).

4.- **DE MI CARTA DE INTENCIÓN:** Con fecha 21 de septiembre del 2018, el suscrito presentó Carta de intención ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante el cual, hago del conocimiento mi intención de ser candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Para efectos del presente medio de impugnación se entera por:

PAN: Partido Acción NACIONAL

ESTATUTOS: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2016.

ROEM: Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, vigente al 17 de septiembre de 2018.

CN: Consejo Nacional

CEN: Comité Ejecutivo Nacional.

CPN: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CONOCEN: Comisión Organizadora Nacional para la Elección del CEN 2018-2021.

CEO: Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

CDE: Comité Directivo Estatal.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Me causa agravio la aplicación del artículo 52 en su párrafo tercero, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del cual solicito a éste H. Tribunal Electoral del Estado, declare su inaplicación, en la “Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018”, toda vez de que, minimiza el derecho humano a ser votado, al establecer un porcentaje desproporcional en relación a las firmas autógrafas que se deben recabar para obtener el registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, siendo así, inconstitucional y violatorio de diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte .

El artículo 19 de la CONVOCATORIA de mérito en su inciso f) establece:

“Artículo 19

(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Guerrero, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con las que manifiestan el apoyo para el registro de la Planilla.

MÍNIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO = 10% DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO DE	MÁXIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO =12% DEL LISTADO NPMINAL DEL ESTADO DE
_____	_____

“Artículo 19

(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Guerrero, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con las que manifiestan el apoyo para el registro de la Planilla.

MÍNIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO = 10% DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO DE _____	MÁXIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO =12% DEL LISTADO NPMINAL DEL ESTADO DE _____
575 (Quinientos setenta y cinco)	690 (Seiscientos noventa)

El artículo 52 en su párrafo tercero, del REOM dice:

“**Artículo 52.** Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.

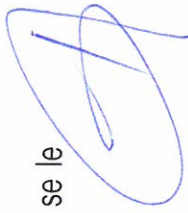
La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número

de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.”

Esta disposición es inconstitucional por ser desproporcional y constituye un obstáculo para el pleno ejercicio de mis derechos ciudadanos y como militante del Partido Acción Nacional, toda vez, de que, **se trata de un porcentaje excesivo que minimiza las posibilidades de acceder a los cargos del Partido Acción Nacional** y que incluso, limita la participación de los militantes, ya que, en caso de lograr la obtención de firmas, solo estarían siendo beneficiados en éste supuesto, un número reducido de 8 militantes, al contar con un Padrón Estatal de Militantes en Guerrero de 5,751 y del cual se requieren 690 firmas para poder participar como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal (CDE).

Bajo la perspectiva del derecho constitucional y de los derechos humanos, el Constituyente Permanente otorgó a los legisladores locales y dentro del marco de su competencia a los partidos políticos regular disposiciones que permitan ser votados a los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, la libertad configurativa no es absoluta, requiere perseguir un fin constitucionalmente legítimo y cumplir los principios de racionalidad y proporcionalidad.

En este tenor, a nivel federal, el Legislativo determinó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) ²el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para las candidaturas independientes. Por ejemplo para los Candidatos Independientes a la Presidencia de la República se le exigió cumplir con dos reglas:



- 1) El 1% del padrón nacional
- 2) y el apoyo en más de la mitad de las entidades federativas.

Para acreditar el apoyo de una entidad federativa, se requiere, al igual, el 1% de firmas del listado nominal.

En el caso de los Senadores, el porcentaje es de 2% del listado nominal y el apoyo en más de la mitad de los Distritos en la Entidad y para acreditar los Distritos, se requiere el 1% del listado nominal en dichos Distritos,

En el caso de los Diputados Federales el 2% del listado Nominal del Distrito y el apoyo en más de la mitad de las secciones electorales. Para acreditar una sección, se requiere el 1% de apoyo ciudadano en el listado nominal de la misma.

² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 371 párrafo primero, segundo y tercero.

Para el estado de Guerrero:

Se exige que en el caso de solicitudes de candidaturas a miembros al Ayuntamiento la cédula de respaldo deberá contener cuando mínimo la firma de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión.

De igual forma, en ésta Entidad Federativa, se exige que en el caso de solicitudes de candidaturas Independientes a Diputados Locales la cédula de respaldo deberá contener cuando mínimo la firma de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito en cuestión.

En otro caso que es el de constituir un Partido Político Estatal en Guerrero, es necesario entre otros requisitos, que el número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio.³ Y, en el caso para conservarlo es necesario obtener al menos el 3% de la votación estatal.

Desde la aprobación de las reformas en materia político electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero del 2014, se han adoptado diversas interpretaciones en torno a dichos requisitos los cuales sus porcentajes de firmas deben de ser pertinentes pero no excesivos porque devienen en inconstitucionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1163/2017, se ha pronunciado sobre la reglamentación y requisitos establecidos para obtener un registro de candidaturas como un derecho a ser votado, y ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema y que el test de proporcionalidad que debe aplicarse cuando existen restricciones a este derecho fundamental, debe ser extenso.

En el caso que nos ocupa, de los requisitos solicitados en la convocatoria por mandato del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales para ser Presidente de un Comité Directivo Estatal es desproporcional y limitativo de derechos, para lo cual, y a efecto de exponer a éste H. Tribunal, realizo el siguiente comparativo:

Cargo	Porcentaje de Firmas
Candidato Independiente a Presidente de la República	1%
Candidato Independiente a Senador de la República	2%

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Artículo 99 párrafo segundo, inciso b)

Candidato Independiente a Diputado Federal	2%
Candidato Independiente a Presidente Municipal en Guerrero	3%
Candidato Independiente a Diputado Local en Guerrero	3%
Número de ciudadanos por Asamblea Municipal o Distrital para obtener registro como Partido Político Estatal en Guerrero	No menor al 0.26%
Conservación del Registro como Partido Político en el Estado de Guerrero de la votación estatal	3%
Candidato a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional	10%

Por lo tanto, queda demostrado, que la Convocatoria publicada el 18 de septiembre del 2018 y la normativa del Partido Acción Nacional y en el caso que nos ocupa, el porcentaje establecido en el artículo 52 en su párrafo tercero, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, conculca principios constitucionales de racionalidad y proporcionalidad y los derechos fundamentales de votar y ser votado.

El principio de proporcionalidad responde especialmente a “la necesidad de asegurar las supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales, frente a la necesaria regulación legislativa”⁴. Estriba, a grandes rasgos, en que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental – u otro principio constitucional – solo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito, de conformidad con la prohibición de exceso en el ejercicio del poder, inherente al Estado Constitucional; así que, es un criterio que sirve para determinar, si la intervención legislativa y en éste caso del Partido Político, es legítima o no.

Los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios no sólo cuando contienen frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque estas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución considera centrales en la democracia procedimental.

Este deber de los Partidos Políticos de guardar necesariamente hacia su interior ciertas características democráticas ha sido recalcado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 3/200531, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS

⁴ Bernal Pulido Carlos, “El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.7

DEMOCRÁTICOS”, precedente en el que se explicó con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se pase por encima o se soslayen ciertos mínimos democráticos.

Así, cada partido, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, puede trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas entre tanto no se riña con dichos principios; y, por eso, esos modelos –para ser constitucionalmente aceptables- deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden tales principios constitucionales.

SEGUNDO: Causa agravio a mi esfera jurídica lo establecido en el inciso f) del artículo 19 de la “Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018”, la cual adolece de los principios de objetividad y proporcionalidad y no resulta idónea, razonable ni proporcional en sentido estricto.

De manera desproporcional e ilegal, la Convocatoria establece una dispersión máxima de firmas autógrafas de militantes por Municipio para obtener el registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin ninguna fundamentación ni motivación alguna, condicionando la participación a ser candidato, a reglas que se contraponen a los principios y directrices del sistema constitucional mexicano



Es así que en el inciso f) del artículo 19, se establece:

Artículo 19

(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes en el Estado de Guerrero, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con las que manifiestan el apoyo para el registro de la Planilla.

MÍNIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTRALIDAD DEL ESTADO = 10% DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO DE	MÁXIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO =12% DEL LISTADO NPMINAL DEL ESTADO DE
---	---

575 (Quinientos setenta y cinco)	690 (Seiscientos noventa)
----------------------------------	---------------------------

Los formatos que entregará la CEO para recabar las firmas de apoyo, podrán ser duplicados o fotocopiados por las planillas participantes quienes cuidarán y protegerán los datos personales de los militantes.

Las planillas aspirantes **no** podrán entregar más del **12% de firmas de un mismo municipio.**

No es obligatorio presentar firmas de todos los municipios: se deberán respetar los rangos que se marcan en la siguiente tabla:

Nº	MUNICIPIO	PADRON DE MILITANTES	MAXIMO DE FIRMAS POR MUNICIPIO
1.	ACAPULCO DE JUAREZ	2100	252
2.	ACATEPEC	132	16
3.	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	5	1
4.	ARCELIA	31	4
5.	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	24	3
6.	ATLIXTAC	34	4
7.	ATOYAC DE ALVAREZ	37	4
8.	AYUTLA DE LOS LIBRES	198	24
9.	AZOYU	1	0
10.	BENITO JUAREZ	14	2
11.	BUENAVISTA DE CUELLAR	66	8
12.	CHILAPA DE ALVAREZ	81	10
13.	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	213	26
14.	COPALA	29	3
15.	COPALILLO	32	4
16.	COYUCA DE BENITEZ	84	10
17.	COYUCA DE CATALAN	50	6
18.	CUAJINICUILAPA	58	7
19.	CUALAC	40	5
20.	CUTZAMALA DE PINZON	12	1
21.	EDUARDO NERI	14	2
22.	FLORENCIO VILLARREAL	2	0
23.	GENERAL CANUTO A. NERI	13	2
24.	GENERAL HELIODORO CASTILLO	44	5
25.	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	7	1
26.	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	103	12

27.	IGUALAPA	40	5
28.	ILIATENCO	7	1
29.	JUAN R. ESCUDERO	90	11
30.	JUCHITAN	34	4
31.	LEONARDO BRAVO	72	9
32.	MARQUELIA	36	4
33.	MARTIR DE CUILAPAN	29	3
34.	MOCHITLAN	31	4
35.	OLINALA	1	0
36.	OMETEPEC	171	21
37.	PETATLAN	14	2
38.	PILCAYA	43	5
39.	PUNGARABATO	74	9
40.	QUECHULTENANGO	115	14
41.	SAN MARCOS	113	14
42.	TAXCO DE ALARCON	327	39
43.	TECOANAPA	36	4
44.	TECPAN DE GALEANA	56	7
45.	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	464	56
46.	TETIPAC	47	6
47.	TIXTLA DE GUERRERO	15	2
48.	TLACOACHISTLAHUACA	86	10
49.	TLALCHAPA	29	3
50.	TLAPEHUALA	37	4
51.	UNION, LA	1	0
52.	XOCHIHUEHUETLAN	35	4
53.	XOCHISTLAHUACA	84	10
54.	ZIHUATANEJO DE JOSÉ AZUETA	44	5
55.	ZIRANDARO	26	3
56.	ZITLALA	170	20
TOTALES		5,751	690

Dicha disposición es restrictiva de derechos y falta de razonabilidad, toda vez, de que, si bien el inconstitucional artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en su párrafo tercero, establece un umbral de firmas autógrafas de apoyo del 10% y no más del 12% de militantes en la Entidad, dicha disposición no establece que ese mismo porcentaje debe aplicarse al porcentaje de firmas requerido por Municipio para avalar una candidatura.

En efecto, la convocatoria de marras, carece de congruencia interna y externa, ya que por una parte establece que no es obligatorio presentar firmas de todos los Municipios y por otra constriñe al suscrito aspirante a obtener las firmas en todos los Municipios de la Entidad, al obligar a respetar un rango máximo por demarcación municipal; y que, resulta imposible obviar un Municipio como Acapulco, Tepecuacuilco de Trujano o Taxco de Alarcón, que son los Municipios que concentran el mayor número de militantes.

Es decir, en caso de que el suscrito aspirante no tuviese la posibilidad de obtener apoyo de firmas en la Ciudad de Acapulco, Tepecuacuilco de Trujano o Taxco de Alarcón, quedaría imposibilitado de obtener el registro dado el rango máximo establecido por Municipio lo que crea una desventaja, ya que, bajo un raciocinio lógico, los militantes que aspiramos a ser candidatos ejercen influencia o determinados liderazgos en los Municipios de donde militan que como en **en mi caso, pertenezco al Municipio de Marquelia y dicho Municipio solo tiene derecho a avalarme con un máximo de 4 (cuatro) firmas de un total Estatal requerido de 690 (seiscientos noventa).**

De igual forma, la dispersión de firmas autógrafas por Municipio, **excluye** a los militantes que pertenecen a un padrón de 1 militante, siendo el caso de los Municipios de Azoyú, Florencia Villarreal, Olinatlá y La Unión, restringiendo sus derechos como militantes.

Es así, que la dispersión de rangos máximos de firmas establecida por Municipios y la exclusión de aquellos Municipios con número menor, resulta limitativa de derechos y contravienen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en sus artículos 1º, 2º y 11; de igual forma, se vulneran principios constitucionales de votar y ser votado y de acceso a los cargos públicos.

Por tanto, si bien los Partidos Políticos tienen derecho a la autorregulación y auto-organización, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución.

Lo anterior, porque la autorregulación de los Partidos Políticos se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.

Sobre el particular, resulta aplicable la ratio decidendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 533⁵

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Por lo anterior, solicito a éste H. Tribunal, que el criterio de distribución del máximo de firmas adoptado en la convocatoria sea revocado y se realice una dispersión bajo criterios razonables que resulte idónea, necesaria y proporcional.

Esto es, porque existen criterios sustentados en las sentencias dictadas en los casos: **CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO**, de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párrafos 175 y subsecuentes; **KIMEL VS. ARGENTINA**, de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párrafo 58; así como **TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ**, de 27 de enero de 2009, Serie C, No. 193, párrafo 56, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que ciertos derechos humanos, entre ellos los de libertad de expresión y a la vida privada, así como los

⁵ Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

políticos, pueden ser restringidos "SIEMPRE QUE LAS INJERENCIAS NO SEAN ABUSIVAS O ARBITRARIAS; POR ELLO, LAS MISMAS DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEY, PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ES DECIR, DEBEN SER NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA". 17 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

De tal forma, que bajo los parámetros que se establecen en la Convocatoria, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional:

- 1) Se estaría vulnerando mi derecho a ser votado
- 2) Se estaría afectando el derecho de los militantes a elegir una opción política distinta a quienes actualmente dirigen al Partido Acción Nacional en el Estado, ya que, tanto el actual Presidente y Secretario General aspiran al cargo y cuentan con tres años previos con atribuciones de relación institucional con la militancia y además devengan un salario del mismo Partido, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos partidistas; y
- 3) Finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio.

Esto es, porque los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y más aún a sus militantes para participar en los órganos de Gobierno del instituto político.

Asimismo, la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO: Me sigue causando agravio la ilegal competencia atribuida a la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Guerrero establecida en el artículo 1° de la "Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018" que a letra dice:

ARTÍCULO 1. De conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en los artículos 42 al 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional , y la organización , coordinación, realización y seguimiento del proceso estará a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora, con fundamento en los artículos 38 inciso XV y el artículo 72 numeral 2 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como hago del conocimiento a éste Honorable Tribunal Electoral en el Capítulo de Hechos específicamente en el HECHO número 1, 2 y3, que el día domingo 11 de noviembre del 2018 , se llevará a cabo la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), y la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del CEN 2018-2021 (CONECEN) de conformidad al artículo 52 numeral 2 inciso e) de los Estatutos Generales.

De tal forma, que al encontrarse convocada la elección del CDE GUERRERO (Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero), para la misma fecha que es el día domingo 11 de noviembre del 2018 , debe ser la CONECEN (Comisión Organizadora Nacional para la Elección del CEN) el órgano que debe llevar a cabo la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral a través de una Comisión Auxiliar en el Estado de Guerrero respecto de la elección del Comité Directivo Estatal (CDE).

Esto es así, porque el artículo 72 de los Estatutos Generales en su numeral 2 inciso h), establecen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 72

1. (...)
2. **La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal** a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

- h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la

auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional

De igual forma, el **Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional** en su artículo 33 reza:

Artículo 33. Las Comisiones auxiliares estatales designarán, con base en lineamientos emitidos por la Comisión, a las comisiones auxiliares distritales y municipales, las cuales estarán conformadas por tres militantes del distrito o municipio correspondiente.

Los funcionarios de los centros de votación serán designados por las dos terceras partes de la Comisión, a propuesta del Comité Directivo Estatal que corresponda.

En caso de celebrarse elecciones locales concurrentes, las comisiones auxiliares estatales, distritales y municipales, de la elección nacional, serán quienes organizarán la local.

Dada las consideraciones Estatutarias y Reglamentarias, y toda vez, que **el día domingo 11 noviembre del 2018, habrán de celebrarse elecciones concurrentes** para elegir al Presidente e integrantes de los Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero, dichas facultades de atracción para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la **Comisión Organizadora Nacional para la Elección del CEN 2018-2021 (CONECEN) a través de Comisiones Auxiliares** que dependerán de aquella tanto en su nombramiento como remoción.

Por lo tanto, es contrario a la normativa interna, que la **CEO (Comisión Estatal Organizadora)** sea el órgano encargado de organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral del Comité Directivo Estatal en Guerrero, **siendo que ésta elección deberá ser conducida por la CONECEN a través de Comisiones Auxiliares** nombradas por ella misma, por tratarse de una elección concurrente y no ser la Comisión Permanente del Consejo Nacional a través de la Comisión Estatal Organizadora.

Esto es así, porque el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establece:

Artículo 32. La Comisión acordará la integración de las comisiones auxiliares estatales, las cuales estarán conformadas por tres o cinco militantes. Sus integrantes serán designados por la Comisión Organizadora Nacional.

Los Comités Directivos Estatales realizarán propuestas en tres ternas o quintetos, procurando la equidad de género, de entre las cuales serán elegidos los Comisionados Auxiliares Estatales.

Por lo tanto, **al tratarse de elección concurrente**, es ilegal que la **CEO (Comisión Estatal Organizadora)** sea el órgano encargado de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral del Comité Directivo Estatal en Guerrero, y asimismo, porque se trata de un órgano electo mediante Acuerdo SG/336/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018 por la Comisión Permanente Nacional y su designación no fue realizada por la **CONECEN**

Esta elección concurrente Nacional y Estatal se encuentra prevista desde las modificaciones estatutarias realizadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y que tiene su sustento en el artículo 7° TRANSITORIO de los Estatutos que establecen:

“

TRANSITORIOS

Artículo 7° **Los Comités Directivos Estatales**, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, duraran en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, duraran en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior **se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.**

Por lo anterior, solicito quede insubsistente las facultades atribuidas a la Comisión Estatal Organizadora y se declare la inaplicación del artículo 1 y 5 y en consecuencia las demás disposiciones de la Convocatoria que otorga facultades a la Comisión Estatal Organizadora (CEO), a la Comisión Permanente Nacional y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. Asimismo, en lugar de aquella, se vincule a la **CONOCEN (Comisión Organizadora**

Nacional para la Elección del CEN (con sede en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, 03100), para que asuma sus funciones y nombre al órgano auxiliar estatal.

CUARTO: Me causa agravio que la "Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018" no establezca una cadena de custodia de los paquetes electorales desde la impresión de las boletas electorales y demás material electoral, su traslado a los funcionarios que integrarán las mesas receptoras de votación y el traslado de paquete electoral a la Comisión Estatal que realizará el cómputo estatal.

De tal forma, que la Convocatoria no establece condiciones de certeza en la custodia de los paquetes electorales, antes, durante y después de la votación; así como su custodia en un lugar seguro para la recepción de los paquetes por la Comisión Estatal.

La falta de disposición para afrontar los problemas de incertidumbre y de credibilidad que se pueden generar en los resultados electorales, el traslado de paquetes y en su caso de las diligencias de apertura y recuento de votos, resulta una omisión de gran trascendencia para el proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

Para efectos de proveer a este Honorable órgano jurisdiccional de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, se adjuntan las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

"ANEXO A". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

- I. Constancia emitida por el Secretario General mediante el cual se acredita mi calidad de militante.
- II. Original del acuse de mi "Carta de Intención" para participar como Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal.

Pruebas que relaciono con los hechos 3 y 4 y todos y cada uno de los agravios del presente escrito.

“ANEXO B”. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la “Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018”. Dicha certificación ha sido solicitada a la Comisión Estatal Organizadora.

Prueba que relaciono con los hechos 1,2, 3 y 4, así como todos y cada uno de los agravios del presente escrito.

“ANEXO C”. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la “Convocatoria para la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional”, la cual señala como fecha para la elección el día 11 de noviembre del 2018.

Prueba que relaciono con el hecho 1, 2 y 3; así como con todos y cada uno de los agravios del presente escrito.

Esta prueba se ofrece para demostrar que se trata de una elección concurrente, misma que se podrá consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=101&sortBy=date&dlpage=3>

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficié a la causa del presente juicio, que se deriven de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por las cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que se relaciona con los agravios expresados en el presente juicio.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca .

Las anteriores pruebas se relacionan en forma particular con todos los hechos aquí expuestos y de manera general con el agravio y preceptos legales violados, por lo que deben ser valorados en forma sistemática y colectiva, en cuanto a la materia de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes integrantes del Tribunal Electoral del Estado, **respetuosamente solicito:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma vía Per Saltum, el presente medio de impugnación y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se solicita que el presente medio de impugnación sea substanciado de manera urgente.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO: En la resolución del presente medio de impugnación, súplase las deficiencias u omisiones en los agravios del presente Juicio y se declare la inaplicación de los artículos solicitados.

QUINTO: Una vez substanciado el presente medio de impugnación se acoja a la pretensión del suscrito.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 22 de septiembre del 2018.

ATENTAMENTE



CARTA DE INTENCIÓN



COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE
LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN GUERRERO
PRESENTE

RECIBI HELITON CALDERON E
21/SEP/2018 14:21 HRS.

Quien suscribe C. RIGOBERTO RAMOS ROMERO, con clave de elector: RMRMRG76010412H200, y militante del Partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros: RARR760401HGRMMG00, de conformidad al artículo 13 de la "Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 - al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018" MANIFIESTO MI INTENCIÓN de contender como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal para el periodo 2018 - 2021 y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 de los Estatutos.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle Amado Nervo número 34, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Barrio de San Mateo, Código Postal 39022, de ésta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autorizando a los militantes C.C. René Patricio Castro y Lidia Reyes Ramírez.

Así como el correo electrónico rigobertorales@live.com.mx

De igual forma, solicito que una vez recibida la presente manifestación, se me haga entrega de los formatos únicos para la recopilación de firmas de apoyo, el formato electrónico y el Listado Nominal con domicilios, de conformidad con los numerales 1,2 y 3 del párrafo segundo del artículo 13 de la Convocatoria de antecedentes.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 19 de septiembre del 2018.

RIGOBERTO RAMOS ROMERO

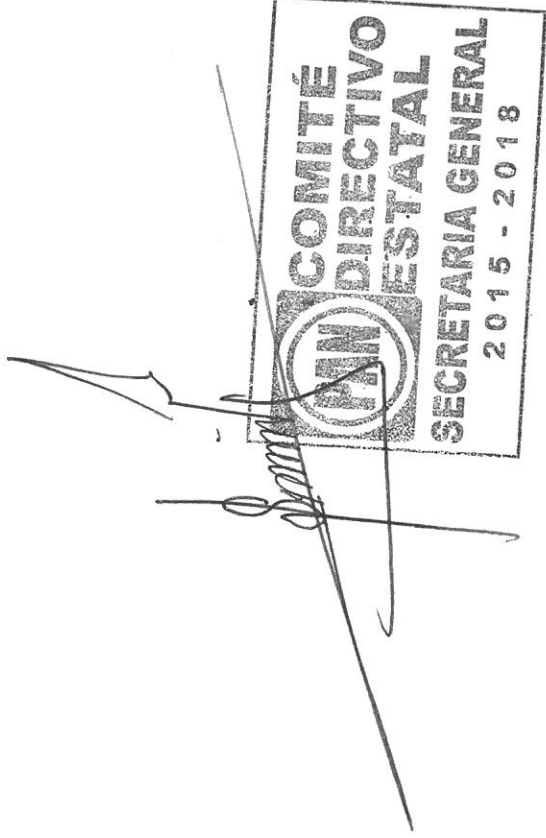
EL SUSCRITO LICENCIADO **ELOY SALMERÓN DÍAZ**, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 NUMERAL1 INCISO B), 78 Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS ESTATUTOS GENERALES, VIGENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CERTIFICA

QUE EL C. **RIGOBERTO RAMOS ROMERO**, ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MARQUELIA, ESTADO DE GUERRERO, CON REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS RARR760401HGRMMG00- DADO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SECRETARIA GENERAL
2015 - 2018



CEOY

COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
ELECCIÓN 2018

RECIBI MELITON CALDERON E.
22/09/2018 14:52 HRS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de septiembre de 2018.

H. COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 y 10 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018, solicito tenga a bien esperar al suscrito el día de hoy sábado 22 de septiembre del presente año, toda vez de que habré de impugnar la convocatoria de antecedentes; asimismo solicito copia certificada de la misma en dos tantos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Rigoberto Ramos Romero

*Aspirante a Candidato a
Presidente del CDE*